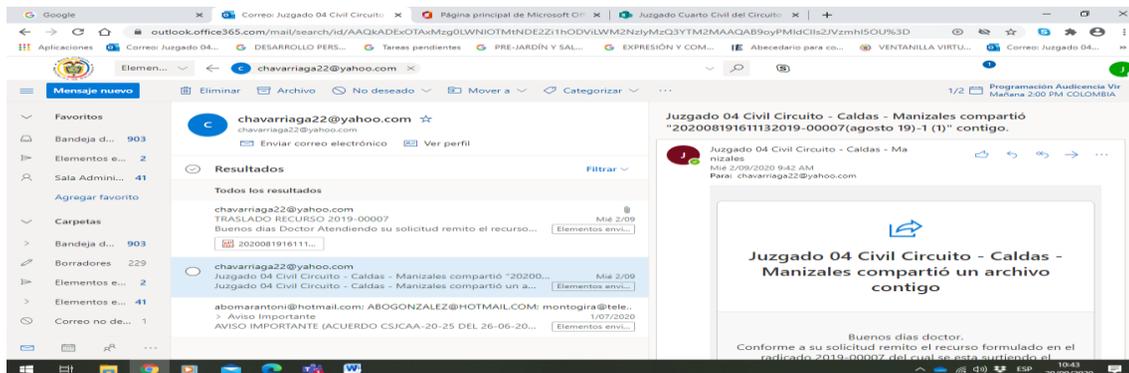


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, paso a despacho hoy 29 de Septiembre del 2.020 el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvención con pretensión reivindicatoria, contra el auto proferido el 12 de Agosto del presente año.

Del anterior recurso se corrió traslado a la demandada en reconvención mediante lista fijada en el micrositiio web del Juzgado – página web www.ramajudicial.gov.co el 31 de Agosto del presente año y, a través de correo electrónico dirigido al usuario chavarriaga22@yahoo.com el 2 de septiembre pasado, se remitió el documento contentivo del recurso, como se evidencia a continuación, sin pronunciamiento de dicho extremo procesal.



Sírvase Señora Juez, resolver lo que en derecho corresponda.

Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA-PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO:	170013103004-2019-00007-00
DEMANDANTE:	MARIA SILVIA GIRALDO LLANO
DEMANDADOS:	CONSTANZA LILIANA GONZALEZ GIRALDO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PUBLIO GONZALEZ RODAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

1. OBJETO DE DECISION:

Se encuentra a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en reconvención, en el proceso verbal de la referencia, contra el auto proferido el 12 de Agosto del presente año, en el que el juzgado se atuvo a lo dispuesto en el auto del 18 de junio del 2019, providencia en la que se rechazó la demanda de reconvención con pretensión de reivindicación formulada como principal, por falta de legitimación en la causa por activa de la reconviniente, al no tener acreditada la titularidad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-85902, para esa época.

2. ANTECEDENTES:

2.1. En el trámite que nos ocupa, es relevante memorar que mediante auto fechado el 18 de junio de 2019 fue admitida la demanda de reconvención con fines reivindicatorios relacionada con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-86563.

En la misma fecha, a través de auto interlocutorio 488, se rechazó por indebida subsanación la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria como principal y subsidiaria de restitución del inmueble – Comodato, referido el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-85902, destacando en esa decisión que no obstante haberse reconocido a la ahora demandante en reconvención como heredera única del señor Publio González Rodas en la sentencia de aprobación y adjudicación de los bienes constitutivos de la masa herencial del de-cujus por parte del Juzgado Tercero de Familia de Manizales, dicho predio no fue incluido en el trámite sucesoral y menos adjudicado a la señora Gonzales Giraldo.

La anterior decisión fue recurrida por la reconviniente y luego de surtido el traslado respectivo se concedió la alzada ante el Superior, misma que fue confirmada mediante providencia del 27 de septiembre de 2019 (M.P. Dra. Sofy Soraya Mosquera Mota).

Estando el proceso pendiente para convocar la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., el abogado de la demandada y reconviniente, con escrito allegado el 15 de julio del año en curso, formuló reforma a la demanda de reconvención con fines reivindicatorios, pretendiendo tal declaratoria con inclusión del inmueble con matrícula 100-85902, argumentando que mediante sentencia adicional proferida

por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales el 3 de febrero del 2020, fue aprobado el trabajo de partición y adjudicación adicional en la sucesión del causante González Rodas, respecto a dicho predio.

Dicha solicitud fue despachada desfavorablemente mediante auto del 12 de Agosto del presente año, en el cual este juzgado se atuvo a la providencia calendada el 18 de junio del 2019, en la cual se rechazó la demanda de reconvención con pretensión de reivindicación por falta de legitimación en la causa por activa de la reconviniendo, por no tener acreditada la titularidad del referido inmueble, como se mencionó anteriormente.

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto mencionado, aduciendo que desde la formulación de la misma acreditó la adjudicación del multicitado predio en el proceso de sucesión del causante González Rodas en favor de la demandante en reconvención, conforme a la sentencia adicional proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales y el correspondiente certificado de tradición con la debida inscripción, pretendiendo la declaratoria de reivindicación en favor de la señora GONZALEZ GIRALDO incluyendo dicho inmueble.

Surtido el traslado del recurso, en la forma prevista por los artículos 110 y 319 inc. 2º del C.G.P., ningún pronunciamiento se allegó por la parte actora en la demanda principal y sujeto pasivo en la demanda de reconvención, por lo que se pasa a resolver lo legalmente pertinente, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

Analizados los argumentos del recurrente, de cara a las pruebas que aportó con su solicitud de reforma a la demanda de reconvención, ciertamente encuentra el Despacho que con la formulación de la reforma de la demanda de reconvención se allegó el certificado de tradición del predio que se pretende incluir a través de dicha figura y que, por un error involuntario, el Juzgado no se percató de tal inscripción en el competente registro, pero revisada nuevamente la actuación, se observa que en la anotación 007 del folio de Matricula inmobiliaria citado, se verificó la inscripción de la providencia dictada en el tramite sucesoral del causante, con el que se acredita la titularidad de la señora Constanza Liliana González

Giraldo sobre el predio con matrícula No. 100-85902, registrada el 28 de Febrero de 2.020 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Así las cosas, estando acreditada la propiedad de la demandante en reconvención frente al inmueble precitado, como lo exige el art. 950 del Código Civil y toda vez que el escrito de reforma se ajusta a las prescripciones del artículo 93 del C.G.P., se repondrá lo resuelto en auto calendado el 12 de agosto de 2020 y, en su lugar, se admitirá la reforma de la demanda de reconvención con fines reivindicatorios respecto al predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 100-85902.

En consecuencia, se ordenará su notificación a la parte demandada en reconvención por Estado, en la forma indicada en el núm. 4º del Art. 93 precitado, a quien por disposición de la misma regla procesal se le correrá traslado de la reforma de la demanda de reconvención por el termino de diez (10) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 12 de agosto de 2020 dentro del presente proceso Verbal de Pertenencia – **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-**, promovido por **MARIA SILVIA GIRALDO LLANO** contra **CONSTANZA LILIANA GONZALEZ GIRALDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PUBLIO GONZALEZ RODAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, **ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la demandante en reconvención señora **CONSTANZA LILIANA GONZALES GIRALDO** en contra de la señora **MARIA SILVIA GIRALDO LLANO**, incluyendo el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 100-85902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la parte demandada en reconvención, corriéndole traslado de la reforma de la demanda de reconvención mediante notificación por Estado, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR al extremo pasivo en reconvención que, por disposición del núm. 4º del art. 93 Del C. G. del P., se le corre traslado de la reforma de la demanda de reconvención por el termino de diez (10) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado de esta decisión, para que se pronuncie sobre dicha reforma, con acatamiento de las previsiones establecidas en el Art. 96 del mismo estatuto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**



Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fcb68be24c3405bcc706708a60d43044d0b1555c8acb0571ff59491140229**

Documento generado en 29/09/2020 01:31:57 p.m.